

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REGLAMENTO

PARA LA
IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DE LA
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Véase el Boletín de ayer)

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo con que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.^a, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos

que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebre con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades).

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades).

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone,

objeto á que se destine y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 472 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén

comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

CAPITULO III

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, indus-

tria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á este y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial, dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior, con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se

castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo; si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el repartimiento, satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo repartimiento gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo 4.º del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiadas; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á to-

dos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º, y el 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

DE LA ACREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio, de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasifi-

cados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medianas, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos solo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que

no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

1.ª Haber cumplido sesenta años.

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matriculas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matriculas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente

que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 6.º del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrita por los Síndicos y clasificadores, y hecho así se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarse en el juicio de agravios.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2445

Con esta fecha digo al Alcalde de Vilalba lo siguiente:

«Visto su oficio de 1.º del actual solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 50 pesetas consignadas en presupuesto para las fiestas cívico-religiosas que anualmente se celebran en esa localidad, he acordado, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á V. la autorización solicitada.»

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden mencionada.

Tarragona 10 de Agosto de 1906.— El Gobernador, Antonio González.

Núm. 2446

Con esta fecha digo al Alcalde de Pinell lo siguiente:

«Visto su oficio de 29 de Julio anterior solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 383'25 pesetas consignadas en presupuesto para las fiestas religiosas y populares que anualmente se celebran en esa localidad, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien conceder á V. la autorización solicitada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 10 de Agosto de 1906.— El Gobernador, Antonio González.

Núm. 2447

MINAS

Don Antonio González Lopez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Lorenzo Felip Oliart, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 50 pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Concepción», sitas en el término municipal de Perelló, agregado de Ampolla, partida «Basa del Mitx», en terrenos comunales del expresado agregado de Ampolla, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el vértice del ángulo que forman la carretera Real antigua y el camino vecinal que la cruza, en donde se colocará la 1.ª estaca, desde cuyo punto en dirección al Norte, siguiendo dicha carretera Real, se medirán 500 metros, colocando la 2.ª estaca; desde este punto en dirección al O. formando ángulo recto se medirán 707 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 707 metros, cortando el camino vecinal, donde se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección al E. se medirán 707 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde este punto se medirán 207 metros en dirección al Norte, siguiendo la misma carretera Real antigua hasta llegar al punto de partida.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 5 de Agosto de 1906.— Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2448

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso para la provisión de las vacantes que resultan en los escalafones de Maestros y Maestras de esta provincia correspondientes á los años 1904 y 1905 á consecuencia de fallecimientos, pases á otras provincias y jubilaciones

Las vacantes son dos en la primera clase del de Maestros que corresponden á la antigüedad por jubilación del Maestro D. Ramón Cugat y fallecimiento de D. Jaime Pedro Aguadé.

En la tercera clase existen ocho vacantes, de las que *cuatro* deben ser provistas por antigüedad, por fallecimiento de D. Jaime Pujades, jubilación de D. José Cama y pase á otras provincias de D. Mateo Barceló y Don José M.^a Ribera. Las *cuatro* restantes deben ser provistas por *mérito*, por fallecimiento de los Sres. D. José I. Gual y D. Juan Maimó y pase á otras provincias de los Sres. D. Victor Ribera y D. Tomás F. Ezquerro.

En el de Maestras existen dos vacantes en la primera clase, correspondiendo *una* á la antigüedad por jubilación de D.^a Antonia Baro y otra al *mérito* también por jubilación de Doña Antonia Sanromá.

En la segunda clase debe proveerse *una* vacante por antigüedad, ocurrida

por jubilación de la Maestra D.^a Adela Baro; y cuatro en la tercera clase, correspondiendo *una* á la antigüedad, por pase á otra provincia de D.^a María Gloria; y al *mérito* las tres restantes, por jubilación de D.^a Dolores Darán y pase á otras provincias de las Sras. D.^a Leonisa Riu y D.^a Dolores Boix.

Lo que se hace público á fin de que los aspirantes á las vacantes de mérito presenten sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se inserte la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 9 de Agosto de 1906.—El Gobernador Presidente, Antonio González.—El Secretario, Rodolfo Roca.

trio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1905, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'25 pesetas por cada palomito, 900 pesetas.
- Idem de 0'75 pesetas por cada gallo, gallina y conejo, 3.000 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 600 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.000 pesetas.
- Idem de 1'88 pesetas por cada 100 kilos de paja, 975 pesetas.
- Total 6.475 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Roquetas 5 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2454

Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que el día siete del mes de Septiembre próximo venidero y once horas en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más benéfico postor de la finca siguiente:

Una casa situada en la presente ciudad de Tortosa y calle de San Blas, señalada con el número treinta y seis, compuesta de planta baja, entresuelo, primero, segundo, tercero y cuarto pisos y un quinto piso interior y parte terrado, y el piso tercero además tiene un terrado á la parte posterior, de superficie toda la casa de cincuenta y dos metros, equivalentes á mil trescientos sesenta y siete palmos; dicha casa linda por la derecha entrando con casa de los consortes D. Genaro Bartrullí Cudina y D.^a Josefa Queral Aragonés, por la izquierda con casa de Mariana Pegueroles y por la parte posterior ó detrás con la de N. Mulet; la mencionada casa es de construcción moderna en mal estado, y de valor, habiéndose rebajado el veinte y cinco por ciento, de nueve mil quinientos veinte y cinco pesetas..... 9.525 ptas.

Cuya casa pertenece á la herencia yacente ó herederos desconocidos de la difunta D.^a Josefa Codorniu Enrich, esposa que fué de D. Ramón Borrell Segura y les ha sido embargada en méritos del juicio ejecutivo que contra dicha herencia yacente ó herederos desconocidos siguen los consortes D. José Llorens Ruis y D.^a Rosa Borrell Codorniu, vecinos de Castellón de la Plana.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquel valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la expresada casa.

Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia constan de la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, unida á los autos y que podrán examinar los licitadores.

Dado en Tortosa á seis de Agosto de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de las diligencias para la exacción de las costas causadas ante la Audiencia territorial de Barcelona á cuyo pago fué condenado D. Juan Pastor Roselló en autos de menor cuantía contra el mismo instados por Ramón Cugat Mulet, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Santa Bárbara, calle de Tetuán, número treinta, compuesta de planta baja, entresuelo y tres pisos, de superficie sesenta metros quince centímetros, ó sean cuarenta palmos catalanes en cuadro, tiene su frente mirando á Sud, y linda por derecha, saliendo, con la de Agustín Queral Rodríguez, izquierda con la de viuda de Joaquín Gas Ferré y detrás calle del Almendro, de construcción reciente y situada en punto céntrico de la población; valorada por peritos en siete mil quinientas pesetas..... 7.500 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día seis del próximo Septiembre y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, y que las cargas á que está sujeta la finca y los títulos de propiedad de la misma constan en la certificación del Registro unida á los autos.

Dado en Tortosa á siete de Agosto de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 2456

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye contra Desiderio Esquirol Boqueras, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Masrindoms, aldea de Vandellós, sobre sustracción de una pieza de cobre, forma de tubo, de unos ochenta centímetros de largo por veinte de diámetro, ya usada y deteriorada, procedente al parecer de la maquinaria de una caldera pequeña de las destinadas á la destilación de alcoholes, la cual, según dicho procesado, encontró abandonada al lado de la línea férrea del Norte, entre las Estaciones de Cambrils y Salou, á primeras horas de la mañana del día diez y nueve de Junio último en que le fué ocupada; se cita y llama á la persona ignorada, que sea ó se considere ser dueña de la referida pieza de cobre, á fin de que á las once de cualquiera de los cinco días siguientes al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca personalmente ante la sala audiencia de este Juzgado, situada en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, con objeto de reconocer la indicada pieza ocupada, prestar la conducente declaración y ofrecerle en su caso dicho procedimiento á los efectos consiguientes; con prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus ocho de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, por Don Juan Sardá, José Deu.

Núm. 2449

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Agosto de 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas	C.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.931'34	604'16	»	4.535'50	
2.º Policía de seguridad.....	2.791'66	245'43	»	3.037'09	
3.º Policía urbana y rural,....	2.780'15	7.229'89	»	10.010'04	
4.º Instrucción pública.....	350'83	458'34	»	809'17	
5.º Beneficencia.....	454'16	841'67	»	1.295'83	
6.º Obras públicas.....	1.679'43	741'67	»	2.421'10	
7.º Corrección pública.....	1.953'73	»	»	1.953'75	
9.º Cargas.....	10.517'83	1.036'50	»	11.554'33	
10.º Obras de nueva construcción	2.500'00	»	»	2.500'00	
11.º Imprevistos.....	333'34	500'00	»	833'34	
TOTALES.....	27.292'49	14.657'66	»	38.950'15	

Tarragona 1.º de Agosto de 1906.—El Contador, T. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel T. Cuchí.

Tarragona 3 de Agosto de 1906.—Aprobada en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 2450

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Anulado por la Junta municipal el reparto de consumos del actual ejercicio y confeccionado otro de nuevo, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra 6 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2451

Don José Dalmau Aguadé, Alcalde constitucional de Reuau,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.075'33 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria; y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos. Cuyo edicto se inserta en el *Boletín*

oficial de la provincia conforme se halla prevenido.

Renau 29 de Julio de 1906.—José Dalmau.

Núm. 2452

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo quedado desierto por falta de solicitantes pertenecientes al cuerpo de Veterinarios titulares el concurso para proveer en propiedad la plaza de Veterinario titular Inspector municipal de carnes de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas consignado en presupuesto, cuya plaza se halla en la actualidad servida interinamente, se anuncia por segunda vez la provisión en propiedad del expresado cargo, con arreglo á lo establecido en el art. 38 del reglamento orgánico interior del cuerpo de Veterinarios titulares, á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo y reúnan las circunstancias á que se contrae el art. 25 del referido reglamento, presenten las oportunas instancias acompañadas de dos copias simples del título profesional extendidas éstas en papel timbrado de la clase 12.^a, en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Roquetas 9 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 2453

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbi-